



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0018-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 17 de enero del 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023029251 de fecha 10/08/2023 con la infracción L-01, escrito signado con Exp. n° 28065 de 17/08/2023 presentado por el administrado Castillo Rojas Alex Martin con DNI n° 03501141, Informe n° 163-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 24 de agosto de 2023, Informe n° 1454-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 24 de agosto de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, Resolución Gerencial n° 1679-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 30 de octubre de 2023, Exp. n° 041804 de fecha 15/12/2023 presentado por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444-LPAG señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, el Art. 208 de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





Exp. n° 041804 de fecha 15/12/2023 el administrado, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial n° 1679-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 30 de octubre de 2023, señalando que la papeleta está mal impuesta, esta toda su documentación en regla, estando esperando dentro de una propiedad privada (grifo) a una persona discapacitada.

Que, de la revisión de la PIT de serie n° C2023029251, se puede advertir que esta contiene todos los campos esenciales correctamente llenados, es decir se puede identificar el infractor, el vehículo, el tipo de infracción, la conducta infractora y el lugar de la imposición de la infracción.

Que, respecto este ultimo dato, debe señalarse que el lugar de la infracción puesta por el efectivo policial es en el ovalo Turicarami, expresando como referencia el Grifo Primax, lo que hace suponer que la infracción ha sido cometida a inmediaciones del Ovalo y no dentro de las instalaciones del grifo.

Que, aunado a esto, todo formato de papeletas de infracción de tránsito tiene un campo de observaciones del conductor, el cual sirve precisamente para que en las intervenciones realizadas por los efectivos PNP asignados al control de tránsito, los conductores puedan dejar observaciones sobre la intervención que sirvan a posteriori para su defensa.

Que, en el presente caso, el conductor infraccionado no ha puesto esta observación in situ y tampoco anexa medio de prueba nueva que corrobore que, al momento de la intervención, este se encontraba en las instalaciones del grifo Primax.

Que, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. En el presenta caso, el administrado no ha logrado probar sus afirmaciones, **ni anexado nueva prueba por lo que corresponde rechazar su solicitud de reconsideración.**

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración Resolución Gerencial n° 1679-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 30 de octubre de 2023 recurso signado con Exp. n° 041804 de fecha 15/12/2023 presentado por el administrado Castillo Rojas Alex Martin con DNI n° 03501141.





ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n° C2023029251 de fecha 10/08/2023 con la infracción L-01 impuesta al administrado Castillo Rojas Alex Martin con DNI n° 03501141, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO, para que proceda conforme a sus derechos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática


Keelman Hernán Salceda Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO